Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional a favor de JAIME ENRIQUE SANABRIA GARZON identificado con C.C 1.049.027.796, privado de la libertad en la Casa 1 Piso 2 barrio Villa Valentina I de Piedecuesta, vigilado por el EPMSC Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A JAIME ENRIQUE SANABRIA GARZON se le vigila pena principal de 36 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 6 de junio de 2019 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado en grado de tentativa, negándole los subrogados penales.

1 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

1.1 El penado solicita la libertad condicional, allegando los siguientes documentos (i) cartilla biográfica (ii) calificaciones de conductas (iii) resolución de fecha 03 de marzo de 2023 emitida por el CPMS Bucaramanga.

1.2 La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica.

1.3 La valoración de la conducta punible, corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; además se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento. En ese orden de ideas, tenemos que:

1.3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que se debe cumplir para satisfacer este requisito corresponden a 21 meses 18 días, QUE SE SATISFACE, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 2 de agosto de 2021 por lo que a la fecha lleva 21 meses 8 días, que sumado a la redención de pena reconocida de: (i) 2 meses 9.5 días el 23 de febrero de 2023, arroja un total de 23 meses 17.5 días de pena.

1.3.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Examinando la resolución de fecha 03 de marzo de 2023 emitida por el CPMS Bucaramanga se observa lo siguiente:

- Se indica que al sentenciado no le figuran sanciones disciplinarias.
- El INPEC se permite conceptuar desfavorable la petición del PL relacionada con la libertad condicional basándose en que la conducta del PL ha sido calificada como deficiente.

En atención a la cartilla biográfica aportada por el CPMS Bucaramanga, se observa que la conducta del PL en razón de este proceso ha sido calificada en el grado de buena en el mayor tiempo que ha permanecido privado de la libertad 31 de agosto de 2021 a 31 de mayo de 2022 y ejemplar de ahí en adelante, sin que se observen sanciones disciplinarias a la que se haya hecho merecedor (folio 74); en el mismo sentido tenemos que las calificaciones de conductas del interno (visibles a folio 69 vto.) ha sido buena y ejemplar.

En ese orden de ideas y analizando las certificaciones anexadas al expediente se tiene que la base sobre el cual las directivas de CPMS Bucaramanga sustentaron la resolución desfavorable para el otorgamiento

de la libertad deprecada se debe al certificado de estudio No. 18739496 en el cual su desempeño fue deficiente; ante ello no podemos confundir que el requisito objeto de estudio radica en que como persona el PL tenga adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, es decir, que su actuar haya sido encaminado a la resocialización, respetándose sus obligaciones como interno dentro del penal y en el curso de la prisión domiciliaria.

Por ello, mal haría este Despacho en considerar que la valoración del interno como deficiente en el desempeño de su actividad al interior del penal repercuta en la concesión del subrogado deprecado, cuando ella por sí misma tuvo su consecuencia, cual fue el no reconocimiento de redención de pena; máxime cuando no obran reportes sobre el cumplimiento o no de la prisión domiciliaria.

1.3.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Para ello se tiene en cuenta que en auto de fecha 23 de febrero de 2023 este Despacho Judicial le otorgó la prisión domiciliaria, determinando que el PL reside en la CASA 1 PISO 2 DEL BARRIO VILLA VALENTINA I DE PIEDECUESTA, la cual no ha sido modificada por el sentenciado, con lo que se demuestra este presupuesto.

1.3.4. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

En cuanto a la reparación de los daños ocasionados con la conducta punible, se advierte que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Girón con funciones de conocimiento el 06 de junio de 2019 le advirtió a la víctima que desde la ejecutoria de dicha determinación contaba con 30 días para reclamar la reparación integral de los daños y perjuicios causados por el PL sin que exista prueba en las diligencias y en la consulta WEB siglo XXI de que se haya presentado el incidente de reparación integral.

1.4. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico contra patrimonio económico, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado

por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, debe señalarse que a pesar del reproche que el estado y la sociedad legítimamente impone sobre el ajusticiado al encontrarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado en grado de tentativa, debe tenerse en cuenta que el penado ha tenido un comportamiento adecuado durante su privación de la libertad por cuenta de este proceso, y cuando se le otorga la prisión domiciliaria no registra reportes negativos.

Por lo anterior, atendiendo el principio de progresividad, el proceso de resocialización se ha introspectivo de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de 12 MESES 12.5 DÍAS, previa caución prendaria por valor de $200.000, convalidándose para tal efecto la que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

2. DE LA AUTORIZACIÓN PARA TRABAJAR:

Habiéndose concedido en precedencia el beneficio de la libertad condicional resulta inocuo emitir pronunciamiento alguno al respecto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a JAIME ENRIQUE SANABRIA GARZON por un periodo de prueba de 12 MESES 12.5 DÍAS, previa caución prendaria por valor de $200.000, para lo cual se convalida la que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

SEGUNDO: LÍBRESE para ante el director del CPMS de Bucaramanga, la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, dejando sentado en ella que si el beneficiado es requerido por alguna autoridad, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI 32976 Rad 68307-60-00-142-2016-01170
C/: Jaime Enrique Sanabria Garzón
D/: Hurto calificado y agravado
A/: Libertad condicional
Ley 906 de 2004